



RAD: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2024-00025

Moniquirá, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Se procede a resolver la excepción previa propuesta mediante apoderado judicial por el demandado AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS.

I. Antecedentes:

1. Los señores CLAUDIA PATRICIA PALENCIA MONTAÑEZ, DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA Y NEIDER ISAAC CAMACHO PALENCIA, actuando mediante apoderada judicial, presentaron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS. Y ALLIANZ SEGUROS S.A., por auto del 13 de marzo de 2024, se admitió la presente demanda y se ordenó correr el traslado por el término de 20 días a la parte demandada, ordenando su respectiva notificación.

2. Notificada una de las demandadas, AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS., y actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso la excepción previa, que denominó *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”* traslado que se tendrá surtido según lo indicado en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que dentro del expediente está acreditado el envío del escrito de excepción previa a la parte demandante, encontrándose así el proceso al despacho para resolver dicha excepción.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA:

2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES: La parte demandada manifiesta que propone la presente excepción previa de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Como argumento a su excepción, refiere que la parte demandante convocó a esa parte a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada Mixta para asuntos Civiles, y la cuantía de la pretensión objeto de la demanda fue el valor de \$181.817.052, por concepto de daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito de que tratan los hechos, pero la cuantía de la demanda instaurada fue muy superior por el valor de \$321.870.052, no existiendo coherencia entre las pretensiones que fueron objeto de la conciliación, y las que se traen al proceso judicial, lo que conlleva que el requisito de procedibilidad no se haya cumplido a cabalidad conforme lo contenido en la ley 2220 de 2022, y las normas consagradas en el CGP.



RAD: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2024-00025

Indica que, la constancia de imposibilidad de acuerdo no discrimina la forma como se liquidaron los perjuicios objeto de la solicitud de conciliación, los unifica en un valor, y es por este valor, que se debe interponer la demanda, por lo que, solicita la inadmisión de la demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad, para que la demandante proceda a dar cumplimiento o reformar su pretensión conforme a la conciliación.

III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:

La parte demandante señala oponerse a la excepción previa propuesta, la cual carece de vocación debido a que, con los artículos 25, 26 y 27 del Código General del Proceso, se determina la cuantía de la demanda, más no la sometida a conciliación, y que difiera la cuantía entre la conciliación y la demanda, no la convierte en inepta.

Indica que, se deben tener en cuenta los conceptos económicos sometidos a conciliación, y que sean éstos los mismos pretendidos a través de la demanda, lo que de paso, también desvirtúa la excepción propuesta.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CGP., enumera de forma taxativa las excepciones que se pueden proponer con la contestación de la demanda, y en su numeral 5 establece: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” Y el artículo 101 del CGP., establece su oportunidad y trámite.

Ahora bien, en este caso, la excepción previa propuesta, se encuentra establecida en el artículo 100 ibidem., y fue propuesta de forma oportuna, su traslado se tuvo por cumplido con aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Como arriba se indicó, el demandado excepcionante, considera no agotado el requisito de procedibilidad, en el entendido que la cuantía de las pretensiones de la conciliación no fue la misma de la pretendida en la demanda, y en su lugar, indica la parte demandada, que se deben tener en cuenta son los conceptos económicos pedidos y no la cuantía, pues ésta se establece por lo indicado en los artículos 25, 26 y 27 del CGP.; pide el demandante que se ordene la inadmisión de la demanda, por no acreditarse que se agotó la conciliación del requisito de procedibilidad por la diferencia en la cuantía de lo pretendido en la conciliación y la demanda.

En el presente caso, en el estudio preliminar que realiza esta operadora judicial, en la calificación de la demanda, en el proceso de su admisión, se consideran los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., del CGP., y en ese análisis, se incluye



RAD: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2024-00025

la verificación de lo que trata el numeral 7 del artículo 91 del CGP., que en este evento, no se hizo requerimiento alguno, al aplicar el parágrafo primero del artículo 590 del CGP., que reza: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 67 de la ley 2220 de 2022. Debido a ello, y en vista de la solicitud de medidas cautelares que se hizo con la demanda, no se hizo reparo frente al tema en el auto de inadmisión, considerando la aplicación de una de las excepciones al requisito de procedibilidad, establecidas en las normas indicadas, y con esto, no se puede acceder a la solicitud del excepcionante de inadmitir la demanda, pues desde un comienzo no se consideró viable hacerlo, si bien, no se dijo nada en el auto inadmisorio, éste despacho se ocupó de los aspectos que consideró relevantes para la inadmisión.

Ahora, en lo tocante al argumento de la diferencia en la cuantía, entre la conciliación y la demanda, no existe normatividad que exija esto, pues el requisito consiste en el agotamiento de la conciliación en asunto que en materia civil sean conciliables, pero no hay referencia a la exactitud de cuantía de la una y la otra, más bien, se puede establecer que, tiene que ver con los asuntos tratados, así el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, indica: *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrará por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)”* Así, el artículo transcrito, deja ver la intención del legislador con el requisito de procedibilidad y tiene que ver con la materia u objeto del proceso, que debe o no, someterse al requisito, pero no indica nada respecto de la cuantía como lo indica el excepcionante, así que, por estos planteamientos, tampoco se puede acceder a la inadmisión de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, no se comparten los argumentos expuestos por la parte demanda como sustento a la excepción previa propuesta, pues en sentir del despacho no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP., no se condenará en costas al excepcionante, como quiera que en el expediente no aparece su causación.

V. DECISION: En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RAD: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2024-00025

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por el demandado AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS., por los fundamentos consignados.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte excepcionante, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY BOLIVAR MOJICA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MONIQUIRA	
Estado: 23	Fecha: 16 de agosto de 2024
(firmado electrónicamente) ROSA MONICA AVILA CORREA SECRETARIA	

S/D

Firmado Por:
Nancy Bolivar Mojica
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e85e0a67d07d20466f566d6c1327b2774385f0ea5c37c0354f07891a0777c**

Documento generado en 15/08/2024 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>